



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Técnica
Subdepto. Normas Generales

Resolución Exenta N° 2629

Valparaíso, 11.04.2012

Vistos: La nota suscrita por las empresas permisionarias de servicios de televisión pagada, VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Directv Chile Televisión Limitada, Claro Chile S.A., y Telefónica Multimedia Chile S.A., mediante la cual solicitan al Servicio se adopten las medidas adecuadas para ejercer un mayor control en la importación de aparatos decodificadores de señales satelitales de televisión.

Considerando:

Que, la solicitud de las empresas referidas tiene sustento en la creciente importación efectuada durante el último tiempo de decodificadores de señal satelital capaces de captar tanto señales de libre recepción como aquellas emisiones de proveedores de contenidos de televisión sujeta a pago.

Que, los aparatos decodificadores en cuestión cuentan con un software que posee un dispositivo descifrador que los hace aptos para descifrar el contenido televisivo cifrado, siendo capaces entonces de interceptar las señales satelitales privadas que transmiten contenidos de televisión sujeta a pago, en forma gratuita, sin que exista autorización alguna de parte de los titulares de los derechos sobre estos contenidos.

Que, de acuerdo a estos antecedentes, es razonable colegir que estos aparatos codificadores pueden eventualmente ser utilizados fraudulentamente con objeto de captar emisiones de operadores de televisión de pago, sin estar legalmente autorizados para usar dicho servicio, vulnerando así normas relativas a la propiedad intelectual.

Que, atendiendo a la situación planteada, se hace necesario incorporar como documento de base del despacho de estas mercancías, una declaración jurada del importador en la cual conste que la mercancía se trata de un decodificador FTA (Free To Air), que sólo permite la recepción de señales satelitales de libre recepción. En el evento que dicho aparato receptor permita a su vez decodificar emisiones de operadores de televisión pagada, el importador deberá acompañar una declaración jurada señalando tal característica y además que cumple con la normativa sobre protección de derechos de propiedad intelectual.

Que, el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas, otorga al Director Nacional, facultades para determinar los documentos, visaciones o exigencias que se requieran para la tramitación de las destinaciones aduaneras de acuerdo a las normas legales y reglamentarias.

Teniendo Presente: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los números 7 y 8 del artículo 4º del D.F.L. N° 329 de 1979, del Ministerio de Hacienda; y la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

Resolución:

I. MODÍFICASE el Compendio de Normas Aduaneras , como se indica:

Capítulo III

Agrégase al numeral 10.1, el literal t), cuyo texto es el siguiente:

“Declaración jurada simple del importador en la cual conste que el aparato se trata de un decodificador FTA (Free To Air) que sólo permite la recepción de señales satelitales de libre recepción. En el evento que dicho aparato receptor permita a su vez decodificar emisiones de operadores de televisión pagada, el importador deberá acompañar una declaración jurada que indique tal característica o cualidad del decodificador, señalando además que cumple con la normativa sobre protección de derechos de propiedad intelectual”.

II. Como consecuencia de lo anterior, reemplázase la hoja Cap. III-28-1, por la que se adjunta a la presente resolución.

III. La presente resolución empezará a regir a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Anótese y comuníquese.

Rodolfo Álvarez Rapaport
Director Nacional de Aduanas

AAL/GFA/PSS/RHD

REG. 81773-11

22591

Distribución:

Aduanas Arica/Pta. Arenas

Subdirecciones DNA

Anagena A.G.

Cámara Aduanera de Chile A.G.

Interesados

Declaración Simple, firmada por el importador y por un Laboratorio autorizado, que indique que dicha importación en particular está respaldada por un contrato de prestación de servicios de certificación de calidad y que la mercancía que ampara será sometida a posterior análisis y certificación, si procede, debiendo dentro del plazo de 40 días hábiles, contados desde la fecha del Manifiesto consignado en la DIN, el importador entregar a su Agente de Aduana, copia del certificado de calidad emitido, quedando este último obligado a comunicar la recepción de dicho documento a la Aduana que autorizó la importación.

- p) Certificación a través de laboratorios o entidades que garanticen que los importadores cumplen con la normativa legal respectiva, como asimismo, avalen la calidad de los siguientes combustibles líquidos, petróleo combustible, petróleo diesel, kerosene, gasolina para motores de combustión interna, gasolina para motores de aviación, que se clasifican en las siguientes posiciones arancelarias 2710.1121; 2710.1122; 2710.1123; 2710.1124; 2710.1125; 2710.1126; 2710.1127; 2710.1129; 2710.1910; 2710.1920; 2710.1930; 2710.1940; 2710.1951 y 2710.1959.
- q) En caso de importaciones de gas natural licuado (GNL) se deberá adjuntar el certificado emitido por la empresa certificadora externa que de cuenta de las cantidades y características técnicas del producto ingresado. .
- r) Tratándose de importaciones efectuadas por las Fuerza Armadas y Carabineros con cargo al Fondo Rotativo de Abastecimiento (FORA), se deberá contar con la Orden de Compra de Pedido o el documento que haga sus veces, en que se detalle la operación y se deje constancia que se hacen con cargo a los Fondos Rotativos de Abastecimiento, orden que deberá ser firmada por la autoridad competente designada al efecto por las respectivas Instituciones". (1)
- s) En caso de importación de juguetes, se deberá adjuntar como documento de base, Certificado del país de origen, en que conste que en los juguetes el contenido de los elementos químicos indicados en el artículo 16 del decreto N° 114 de 2005, del Ministerio de Salud, no sobrepasa los límites de biodisponibilidad diaria que a cada uno de ellos se les fija, y además, en el caso del tolueno sólo se permitirá éste como impureza residual en una concentración que no supere las 170 ppm (170 mg de tolueno por kg de juguete), debiendo también constar en certificación que el contenido de tolueno no sobrepasa dicho margen, medido con el método analítico Head Space. Dicha certificación debe sustentarse en el análisis químico de los productos en cuestión. (2)
- t) Declaración jurada simple del importador en la cual conste que el aparato se trata de un decodificador FTA (Free To Air), que sólo permite la recepción de señales satelitales de libre recepción. En el evento que dicho aparato receptor permita a su vez decodificar emisiones de operadores de televisión pagada, el importador deberá acompañar una declaración jurada que indique expresamente tal característica o atributo del decodificador, señalando además que cumple con la normativa sobre protección de derechos de propiedad intelectual. (3)

10.2. Cuando con cargo al conocimiento de embarque o documento que lo sustituya, se efectúen despachos parciales y/o intervengan más de un despachador, se deberá confeccionar el documento denominado "Hoja Adicional", de lo cual se dejará constancia en aquél. (Anexo N° 16).

En todo caso, el despachador que interviene deberá traspasar al siguiente los originales de los referidos documentos, conservando fotocopia legalizada de los mismos.

(1) Resolución N° 4731 – 24.07.2009

(2) Resolución N° 2087 – 28.04.2010

(3) Resolución N° 2629 – 11.04.2012